

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales* se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del *Boletín*, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Tomás Ferrer y Navarro la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Valencia ó del puerto del Grao, termine en Segorbe, con arreglo al proyecto presentado y en curso de aprobación y á las modificaciones y adiciones que se introduzcan en él con aprobación expresa del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Se considera este ferrocarril como de utilidad pública y línea de servicio general, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa de todos los terrenos necesarios para su trazado y mejor servicio, y á los beneficios que concede el art. 34 de la ley de Presupuestos de 1877 para la introducción del material fijo y móvil que haya de importarse con destino á la construcción y explotación de la línea.

Art. 3.º Las obras comenzarán dentro del plazo de ocho meses y quedarán terminadas á los cuatro años, á contar am-

bos plazos desde la fecha de la concesión del camino.

Art. 4.º Tanto en lo que se refiere á la constitución del depósito definitivo de garantía, como en lo relativo á la duración del plazo de concesión y obligaciones y derechos del concesionario, se estará á lo dispuesto en la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar directamente á Don Hilarión Roux, Marqués de Escombrera, y á D. José Stuych, la concesión de un ferrocarril económico, sin subvención directa del Estado, que, partiendo de Puertollano termine en Linares, con su ramal á La Carolina, sujetándose estrictamente á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y á las modificaciones que al proyecto presentado se hagan por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la ex-

propiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público, con arreglo á la vigente ley y reglamento de Ferrocarriles.

Art. 3.º Las obras deberán empezar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la aprobación del pliego de condiciones de la concesión; debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco años.

Art. 4.º El tiempo de la concesión será de 99 años, á contar desde el día en que principie la explotación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los trabajos estadísticos oficiales que sobre la propiedad inmueble inscrita en los Registros han visto la luz hasta el presente encierran una enseñanza provechosa, y la ofrecerán todavía mayor en el porvenir, á virtud de disposiciones vigentes que han ampliado su base y ensanchado grandemente su objeto.

No es lícito, sin embargo, detenerse en lo hecho hasta aquí; y el Ministro que suscribe, meditando la mejor manera de continuar el impulso impreso en los últimos diez años á este ramo del departamento de su cargo, ha formado el con-

vencimiento de que mucho puede conseguirse todavía si acierta á utilizar, bajo un plan científico preconcebido, las inteligentes fuerzas de que dispone.

Al efecto, preciso es, en primer término, acelerar la publicación de las estadísticas hasta ponerla al corriente ó á la menor distancia posible de nuestros días, porque cualesquiera que sean la exactitud y el valor científico de estas publicaciones, su utilidad se aminora mucho con el retraso, puesto que las últimas enseñanzas son, por razón natural, las más aplicables, sobre todo en la época presente, cuya fecundidad de adelantos determina una rapidez mayor en sus diversas evoluciones.

Por esta causa, y hasta que sea hacedero dedicar al servicio estadístico de nuestra riqueza territorial inscrita los recursos que por su naturaleza demanda, el Ministro que suscribe estudia la forma de utilizar los muy limitados que destina á este fin el presupuesto vigente, á fin de que, sin aumentar por ahora los gastos, avance y se normalice en lo posible la publicación de las estadísticas oficiales del Registro de la Propiedad.

Pero no es esto suficiente. Los datos estadísticos que por los Registradores se suministran, y que por la celosa Dirección del ramo se vienen entregando á la publicidad después de estudiados y refundidos, son seguramente la piedra angular de todo estudio serio en esta materia, integran los hechos cardinales representados por cifras, único modo de ofrecerlos en su realidad cuantitativa, y no tienen sustitución posible como trabajo analítico.

Pero hace falta que otro trabajo sintético reconstituya lo analizado, ofreciendo á la ciencia jurídica, no menos que á la de Gobierno, puntos de vista de notoria generalidad, á los cuales no se llega por el solo procedimiento del análisis.

A llenar este vacío se encamina el presente proyecto de decreto, primer paso en la senda de la generalización de los estudios estadísticos oficiales sobre el Registro de la propiedad en sus variadas manifestaciones.

Por él se aspira á recoger, no tanto datos numéricos, como juicios y apreciaciones fundadas, que nadie debe hallarse en situación de suministrar con mayor conocimiento de causa que la ilustrada clase de Registradores de la propiedad, en contacto diario con las necesidades y aspiraciones de la contratación, con su manera de ser en los distritos, y con los obstáculos que impiden ó retardan su desarrollo.

De gran peso pueden ser, sin duda, las opiniones de unos funcionarios que, á la experiencia que se deja mencionada, reúnen la acreditada competencia científica que la ley Hipotecaria no pudo menos de procurar en ellos, dada la gravedad de las funciones que les confiaba; y puesto caso que ofrecieran dichas opiniones diversidad suma y algún error inseparable de toda humana obra, preponderarán seguramente en ellos puntos de vista generales y uniformes y observaciones exactas.

Redactadas las Memorias por los Registradores de la propiedad, toca luego á la Dirección general del ramo estudiarlas, refundirlas y, aplicando el procedimiento de la inducción, hacer las generalizaciones á que lógicamente se presten, para que sirvan de provechosa enseñan-

za, no sólo á varios Centros administrativos, sino también á la Comisión general de Codificación, y en su día á las Cortes del Reino.

Varios son los datos, informes y apreciaciones que para las Memorias se demandan. El número de libros del Registro moderno y el de fincas inscritas; las clases de cultivo; la distribución de la riqueza raíz, representada, á falta de otros datos, en el del número de propietarios del distrito; el probable importe de las hipotecas subsistentes; el interés medio de los préstamos; las condiciones más ó menos onerosas en que suelen estipularse algunos que ofrecen especialidad; las cargas de carácter permanente; la posesión como base de los derechos inscritos; la tendencia más ó menos pronunciada á la disminución de valores, y el cómputo probable de la masa de propiedad no inscrita en cada partido, son asuntos que llevan en su sola enumeración justificado el interés que inspiran.

Conviene advertir que en los pocos casos en que se piden cifras exactas es fácil suministrarlas en un Registro llevado regularmente, y que en todos los restantes no se demandan datos numéricos de matemática exactitud, sino apreciaciones y cómputos generales, bien que basados en fundamentos atendibles que deben exponerse brevemente y sin ampulosidad alguna.

El Ministro que suscribe abraza la convicción fundada de que, con la competencia y buen deseo de que ha dado repetidas pruebas el Cuerpo de Registradores, se pueden redactar con acierto las Memorias en un breve período: no obstante, ha creído preferible conceder el término de seis meses á fin de que dichos trabajos respondan cumplidamente á su objeto, que es preparar la posibilidad de un estudio serio sobre fundamentos irrecusables.

Ocioso es, después de lo dicho, que se intente encarecer la conveniencia de dedicar á la formación de las Memorias una especial atención. Sobradamente han de comprenderlo los Registradores, porque el asunto no es de los que pueden desempeñarse por el personal auxiliar, ni dedicándole solamente el cuidado y la diligencia ordinarios. Exige á veces trabajo material; pero más frecuentemente demanda crítica, discernimiento y recto juicio. De esperar es que se entienda así, y que el éxito corresponda á los esfuerzos empleados.

En ello abraza motivos para confiar el Ministro que suscribe, quien, fundado en las precedentes consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de Agosto de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Alonso Martínez.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo El Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses, á contar desde que se circule á los Registros el presente decreto con los modelos que han de acompañarle, los Registradores de la propiedad de la Pe-

nínsula, Islas Baleares y Canarias, redactarán una razonada y breve Memoria, que elevarán á este Ministerio por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, ajustándose en ella á lo que se prescribe en los artículos siguientes:

Art. 2.º Expresará dicha Memoria:

Primero. El número de tomos del libro Diario abiertos hasta el 31 de Diciembre de 1885.

Segundo. El de los del Registro de la propiedad generales al partido y el de fincas rústicas y urbanas en ellos inscritas.

Tercero. Una lista por orden alfabético de los Ayuntamientos que componen el distrito hipotecario, con fijación del número de tomos á cada cual asignados y del de fincas rústicas y urbanas inscritas en el Registro moderno hasta el indicado día 31 de Diciembre último.

Art. 3.º Si algún Ayuntamiento se hallare dividido en secciones, se indicará el número de tomos y el de fincas que correspondan á cada una de aquéllas, reuniéndoles luego para obtener el dato de conjunto correspondiente al término municipal.

Ultimada en dicha forma la relación de Ayuntamientos se totalizarán sus datos con los que ofrezcan los tomos generales al partido, obteniéndose así las cifras de tomos existentes y de fincas inscritas.

Art. 4.º Se manifestará respecto de las fincas rústicas, las clases principales de cultivo ó producción agraria á que estén destinadas (olivar, viñedo, cereales, pasto, etc.), la proporción aproximada en que se hallan entre sí los diferentes cultivos y la en que lo están las tierras de secano con las de regadío. En el caso de que personalmente y de conocimiento propio no les conste, los Registradores tomarán en la localidad los datos é informes que estimen convenientes para contestar por aproximación con referencia á los mismos.

Art. 5.º Se expresará igualmente el valor medio aproximado de una hectárea de terreno de las destinadas á los principales cultivos, distinguiendo con especialidad entre las de regadío y las de secano.

Art. 6.º Cuando entre los varios Ayuntamientos del partido, ó dentro de uno de ellos, existan diferencias de mucha entidad respecto del valor medio de las fincas, podrá llenarse la prescripción del artículo anterior, indicando el máximo y el mínimo de los valores.

Art. 7.º Después de haber comparado con el debido detenimiento los valores en suficiente número de fincas enajenadas varias veces á título oneroso durante el período hipotecario expresará cada Registrador su juicio acerca de si la propiedad del distrito tiende á aumentar su valor en venta, ó á disminuirlo, indicando las causas del aumento ó de la disminución.

Art. 8.º En caso de que se dé por existente la ocultación de valores, se consignará su proporción ó tanto por 100 más fundadamente presumible, distinguiendo la que tiene efecto en las adquisiciones por causa onerosa de la que se realiza en las verificadas á título gratuito.

Art. 9.º Se expresará en qué proporción aproximada cultivan por sí mismos los propietarios sus fincas rústicas, y en qué otras explotan aquéllas por colonos á virtud de contratos de arrendamiento,

aparcería ú otros semejantes, indicando, respecto de dichos contratos, si se acostumbra, á escriturarlos ó inscribirlos.

Art. 10. Se indicará en términos generales la situación de la propiedad respecto de cargas ó gravámenes; si éstos son numerosos y afectan á gran parte de los predios; si los de naturaleza censual se constituyen actualmente en considerable número, ó bien si los que existen proceden de antiguas desmembraciones dominicales. También deberá consignarse si los censos y contratos análogos ofrecen en el país alguna particularidad, ya respecto de su naturaleza, ó ya acerca del canon, laudemio, comiso y demás derechos ordinariamente anejos á aquella institución jurídica.

Art. 11. En cuanto á la inscripción de fincas adquiridas por herencia, se indicará la proporción en que se hallan las transmitidas en virtud de testamento con aquellas otras en que media declaración judicial de abintestato, y los principales motivos que en su caso hagan menos frecuentes de lo que sería de desear las inscripciones de ambas clases.

Art. 12. Respecto de la propiedad urbana, se indicará su importancia en el distrito, si existen uno ó varios centros crecidos de población, indicando sus nombres y vecindario, y si abundan ó no los propietarios de casas destinadas alinquilinato,

Art. 13. Se manifestará igualmente si está en costumbre dentro de la demarcación del Registro el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, con indicación breve de los pactos más usuales en las mismas.

Art. 14. Por los medios que puedan dar un resultado de mayor aproximación á la realidad y que sugerirá á cada funcionario su práctica del Registro y el conocimiento de la propiedad en el partido, se procurará fijar los datos siguientes:

Primero. El importe aproximado de las hipotecas no canceladas y que se consideren subsistentes de las inscritas en el Registro antiguo sin haber sido trasladadas al moderno.

Segundo. El importe aproximado de las hipotecas legales y de las voluntarias inscritas en el Registro moderno y que no resulten canceladas.

Tercero. La proporción en que se hipotecan las fincas rústicas y las urbanas, ó sea el tanto por 100 aproximado que el total de las hipotecas constituidas durante el último trienio corresponde á cada clase de predios.

Cuarto. El tipo de interés anual que con mayor frecuencia suele pactarse en los préstamos.

Quinto. El término y condiciones especiales en que se estipulan de ordinario las ventas á carta de gracia ó con pacto de retrocesión, como asimismo los resultados favorables ó adversos de estos contratos respecto de la propiedad, y facilidades de su reivindicación por los dueños primitivos.

Art. 15. Se consignará el número y la importancia aproximada de los préstamos realizados sobre fincas del distrito por el Banco Hipotecario de España, á partir de su instalación en 1873, las condiciones de dichos préstamos que vendría modificar, ú otras causas que debieran removerse en la fundada esperanza de que el citado establecimiento ampliase sus operaciones.

Art. 16. Serán también objeto de la

Memorias, aunque con la brevedad y concisión recomendadas para todo lo demás, la importancia de la posesión en el distrito como origen de inscripciones, la proporción en que los títulos posesorios se encuentran con los traslativos de dominio o constitutivos de derechos reales, y la preferencia que respectivamente conceden á este medio de inscribir la grande y pequeña propiedad.

Art. 17. Se consignarán, asimismo, indicando con brevedad los fundamentos de la opinión que se sostenga, los obstáculos, no tanto generales como especiales y propios de cada localidad ó distrito, que se oponen á la formalización de los títulos y, por consiguiente, á la inscripción de las fincas ó derechos, su acción diferente y proporcional así como las reformas que en la legislación pudiera introducirse con el menor detrimento posible de los ingresos del Tesoro público.

Art. 18. Tomándolos de los índices de personas y de los demás datos que se juzgue oportuno consultar, se expresará el número total de propietarios á cuyo nombre figuran fincas ó derechos inscritos. Dicha cifra general se dividirá luego en otras dos: la primera, indicativa del número de propietarios actuales, y la segunda, de aquellos otros que habiéndolo sido no lo fuesen ya actualmente, bien por fallecimiento que constase acreditado en el Registro, bien por transmisión de todas sus fincas por actos entre vivos.

Respecto del primer dato (número total de propietarios), se demanda la cifra exacta: en cuanto á la subdivisión de la misma, solamente el dato probable ó de posible aproximación.

Art. 19. Uno de los datos de mayor interés que han de contener las Memorias es el relativo á la situación de la propiedad respecto del Registro, ó sea á la fijación de la parte inscrita y de aquella otra que no lo ha sido todavía.

Se suministrarán estos datos con la posible aproximación, distinguiendo la propiedad rústica de la urbana, y unos de otros Ayuntamientos individualmente ó por grupos cuando las diferencias entre ellos sean muy considerables. Y en todo caso fijará el Registrador la parte de propiedad del partido (mitad, 25 por 100, etcétera), que á su juicio no ha tenido hasta el presente ingreso en los libros.

Art. 20. Se expresará el número ó importancia de las minas inscritas, las especies de productos que de ellas se extraen, la actividad mayor ó menor de la contratación sobre esta clase de bienes inmuebles, y si existen minas en explotación que no se hallen inscritas en el Registro.

Art. 21. Se consignará el producto ó importe de los honorarios que por término medio rinde anualmente el Registro, y la frecuencia con que se aplican el cobro las reducciones establecidas por los artículos 343 de la ley Hipotecaria y número 17 del Arancel.

Se expresará igualmente lo que rinde por término medio la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, comprendiendo, no solamente el premio de liquidación propiamente tal, sino lo cobrado por notas al pie de los títulos, por expedición de certificaciones, y por cualquiera otro concepto relacionado con el tributo.

Art. 22. Por último, se consignará razonadamente en la Memoria cualquier particularidad no comprendida en los ar-

tículos precedentes, relativa, bien sea á especialidades jurídicas vigentes por ley ó por costumbre en el partido, ó bien á la manera de ser de la contratación y á los medios de lograr su perfeccionamiento.

Art. 23. La Dirección general de los Registros circulará con este Real decreto los modelos impresos que estime convenientes para el más uniforme cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 24. La misma Dirección examinará las Memorias que eleven los Registradores, devolverá á éstos las que resulten deficientes ó mal formadas para su rectificación, bajo las consiguientes prevenciones, y propondrá las menciones favorables que deban hacerse en los expedientes personales de aquellos funcionarios que acrediten mayor celo, exactitud y competencia en el especial servicio de que se trata.

Art. 25. La propia Dirección resumirá dichas Memorias en la forma y condiciones que las conveniencias del servicio aconsejen, bien por la publicación de una Memoria general, bien por la de varias regionales, ó ampliando con sus datos las que preceden á los tomos de estadística del Registro que se hallan en preparación.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de Ramón López Alonso, hijo de Fermina Alonso, viuda y vecina de Tiernes, de cuya localidad ha desaparecido el día 3 de Julio último; si fuese habido será puesto á disposición del Sr. Alcalde de dicha villa, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas de Ramón López.

Edad 26 años, soltero, estatura un metro 581 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular y color moreno.

Madrid 6 de Septiembre de 1886.—El Gobernador, Julián de Zugasti.

Vigilancia.—Negociado 3.º

En la noche del 23 al 24 de Agosto último y término municipal de Nuño Gómez (Toledo), desaparecieron tres caballerías de la propiedad de Juan Sánchez, vecino de dicha localidad, de las señas que á continuación se expresan: en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las referidas caballerías, y caso de ser habidas serán puestas á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas.

Una yegua pelo castaño, de seis á siete cuartas de calzada, de cuatro á cinco años de edad, un poco calzada de las patas y resobada del pescuezo.

Una potra hija de la anterior, del mismo pelo, una cicatriz en la nalga derecha, un poco calzada, de cinco á seis cuartas de alzada y de unos 16 meses de edad.

Un caballo pelo castaño, alzada seis y media á siete cuartas, edad sobre seis años, un poco chato y herrado de alguna de las extremidades, un lunar en un costillar y resobado en el pescuezo de collera.

Madrid á 6 de Septiembre de 1886.—El Gobernador, Julián de Zugasti.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Septiembre del año económico de 1886-87.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por Real orden de 31 de Mayo último.

Capítulos.	Pesetas.
1.º Administración provincial	29.615
2.º Servicios generales.....	23.175
3.º Obras públicas de carácter obligatorio.....	16.979
4.º Cargas.....	5.854
5.º Instrucción pública.....	3.145
6.º Beneficencia provincial.....	245.400
7.º Corrección pública.....	5.000
8.º Imprevistos.....	3.000
1.º Nuevos Establecimientos.	250.000
2.º Carreteras.....	50.000
3.º Obras diversas.....	»
4.º Otros gastos.....	10.000
Unico. Resultas por adición de ejercicios cerrados.....	»
TOTAL.....	642.168

En Madrid á 1.º de Septiembre de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Sardoal.

Sesión de 31 de Agosto de 1886.—La Comisión provincial, conforme.—El Vicepresidente, Presilla.—El Secretario accidental, R. Aguado.

COMISIÓN PROVINCIAL

Cuentas municipales.—Circular.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 19 de la Real orden de 31 de Mayo del corriente año, esta Comisión, tenien-

Núm. 1.º

RELACION de las cuentas de fondos municipales que no consta hayan sido formadas por los respectivos cuentadantes hasta las del ejercicio de 1833-84 inclusive.

AYUNTAMIENTOS	AÑOS ECONÓMICOS	TOTAL
<i>Partido judicial de Alcalá de Henares.</i>		
Ajalvir.....	81-82 á 83-84.	3
Alcalá de Henares.....	80-81 á 83-84.	4
Algete.....	81-81 á 83-84.	4
Barajas.....	82-83 y 83-84.	2
Campo Real.....	79-80, 81-82 á 83-84.	4
Canillas.....	82-83 y 83-84.	2
Canillejas.....	80-81 á 83-84.	4
Cobena.....	81-2 á 83-84.	3
Corpa.....	73-74.	1
Costada.....	81-82 á 83-84.	3
Daganzo de Arriba.....	76-77 á 83-84.	8
Fuente el Saz.....	83-84.	1
Paracuellos de Jarama.....	83-84.	1
Pezueta de las Torres.....	82-83 y 83-84.	2
Rivas de Jarama.....	70-71, 72-73, 73-74, 76-77, 77-78 y 79-80.	6
Ribatejada.....	73-74.	1
San Fernando.....	79-81, 81-82 á 83-84.	4
Los Santos de la Humosa.....	79-80 á 83-84.	5
Torrejon de Ardoz.....	82-83 y 83-84.	2
Torres.....	81-82 á 83-84.	3
Valdevero.....	83-84.	1
Valdetorres.....	80-81 á 83-84.	4
Valdilecha.....	80-81 á 83-84.	4
Vallcas.....	71-72 á 75-76.	5
Velilla de San Antonio.....	77-78 á 83-84.	7

do presente las distintas circunstancias que concurren en cada una de las cuentas de fondos municipales que tienen por rendir los Ayuntamientos de la provincia, ha acordado en sesión de 7 del actual, usando de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley Provincial vigente, lo que sigue:

1.º Señalar el plazo improrrogable de un mes por cada cuenta á los obligados á rendir las comprendidas en la relación número 1.º, que se inserta á continuación, para que las presenten formadas en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo; cuyo plazo se les hará saber por los Alcaldes por medio de notificación que firmarán los interesados, ó dos testigos si aquéllos se negaran, remitiendo los Alcaldes estas diligencias concluidas á la Excm. Diputación provincial para que sirvan de base al expediente que, en su caso, habrá de instruirse si no presentasen las cuentas en el término fijado.

2.º A los actuales Ayuntamientos, comprendidos en la relación núm. 2, se les concede el plazo de dos meses para la presentación y remisión, censuradas ya por la Junta municipal, de las cuentas del ejercicio de 1884-85; debiendo constar el enterado por certificación que remitirán del acta de la sesión en que se dé cuenta de la presente circular.

3.º A los Ayuntamientos contenidos en la relación núm. 3, se les fija el término de 15 días para que remitan para su aprobación definitiva las cuentas del referido ejercicio de 1884-85, por constar oficialmente las tienen formadas.

4.º A los Alcaldes de los pueblos que expresa la relación núm. 4, que consta tienen en su poder cuentas formadas pendientes de tramitación, se les marca el plazo de 20 días para que las remitan censuradas por la Junta municipal.

5.º Los Alcaldes de los pueblos, á los que se les han anexionado otros Municipios suprimidos que se comprenden en la relación núm. 5, deberán informar en el término de ocho días acerca de los particulares siguientes:

1.º Si al verificarse la anexión, ha entregado el Ayuntamiento suprimido algunas cuentas formadas.

2.º Qué documentos y libros de contabilidad y de actas de sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal existan, que puedan servir para la formación de las cuentas que faltan.

6.º Los Alcaldes deberán acusar seguidamente el enterado de la presente circular.

Madrid 9 de Agosto de 1886.—El Vicepresidente accidental, M. González.—El Secretario, C. Pozzi.

AYUNTAMIENTOS	AÑOS ECONÓMICOS	TOTAL
Villalvilla	70-71 á 83-84.	14
Villar del Olmo	70-71 á 74-75.	5
<i>Partido de Chinchón.</i>		
Carabaña	76-77 á 78-79 y 81-82 á 83-84.	6
Chinchón	81-81 á 83-84.	4
Valdelaguna	79-80.	1
Villaconejos	82-83 y 83-84.	2
<i>Partido de Getafe.</i>		
Carabanchel Alto	71-72, 73-74, á 78-79 y 80-81 á 82-83.	10
Fuenlabrada	80-81 á 83-84.	4
Getafe	74-75.	1
Parla	81-82 á 83-84.	3
Pinto	70-71 á 78-79.	9
Titulcia	81-82 á 83-84.	3
Valdemoro	72-73, 74-75 á 77-78.	5
Villaverde	83-84.	1

Núm. 2.

AYUNTAMIENTOS que no han presentado las cuentas del ejercicio de 1884-85, y que no consta las tengan formadas.

PARTIDOS JUDICIALES	AYUNTAMIENTOS
Alcalá de Henares	Ajalvir.
	Alcalá de Henares.
	Algete.
	Anehuelo.
	Barajas.
	Camarma de Esteruelas.
	Campo Real.
	Canillas.
	Canillejas.
	Cobeña.
	Coslada.
	Daganzo de Arriba.
	Fuente el Saz.
	Meco.
	Orusco.
	Paracuellos de Jarama.
	Pezuela de las Torres.
	Pozuelo del Rey.
	Ribatejada.
	San Fernando.
	Los Santos de la Humosa.
	Santorcaz.
	Torrejón de Ardoz.
	Torres.
	Valdeavero.
Valdetorres.	
Valdilecha.	
Valverde.	
Velilla de San Antonio.	
Villalvilla.	
Villar del Olmo.	
Chinchón	Belmonte de Tajo.
	Brea.
	Carabaña.
	Chinchón.
	Estremera.
	Fuentidueña de Tajo.
	Tielmes.
	Valdaracete.
	Villaconejos.
	Casarrubuelos.
Carabanchel Alto.	
Ciempozuelos.	
Fuenlabrada.	
Getafe.	
Griñón.	
Humanes.	
Parla.	
Serranillos.	
Titulcia.	
Torrejón de la Calzada.	
Valdemoro.	
Villaverde.	
Getafe	Humanes.
	Parla.
	Serranillos.
	Titulcia.
	Torrejón de la Calzada.
	Valdemoro.
	Villaverde.

Núm. 3.

CUENTAS de fondos municipales hasta las del ejercicio de 1883-84 inclusive, que consta están formadas por Comisionado ó por los respectivos cuentadantes y se hallan pendientes de tramitación en los Ayuntamientos.

PARTIDOS JUDICIALES	AYUNTAMIENTOS	Años económicos á que corresponden las cuentas.
Alcalá de Henares	Anchuelo	1879-80 á 83-84.
	Torres	1871-72 á 80-81.
	Rivas de Jarama	1880-81 á 83-84.
	Torrejón de Ardoz	1876-77 á 81-82.
Chinchón	Belmonte de Tajo	1873-79 á 83-84.
	Carabanchel Bajo	1868-69 y 1869-70.
Getafe	Ciempozuelos	1870-71 á 1883-84.
	Parla	1873-74 á 1880-81.
	Humanes	1879-80 á 1883-84.
	Torrejón de Velasco	1876-77 á 1883-84.

Núm. 4.

CUENTAS de fondos municipales correspondientes al año económico de 1884-85, que consta oficialmente se hallan formadas y no han sido remitidas para su aprobación definitiva.

PARTIDOS JUDICIALES	AYUNTAMIENTOS
Alcalá de Henares	Rivas de Jarama.
	Valdeolmos.
Chinchón	Vicálvaro.
	Perales de Tajuña.
Getafe	Batres.
	Torrejón de Velasco.

Núm. 5.

CUENTAS de fondos municipales que aparecieron dejaron de presentar los Ayuntamientos que han sido suprimidos.

Ayuntamientos suprimidos	Idem. á los que han sido anexionados.	Cuentas que han dejado sin recibir Años económicos.
<i>Partido judicial de Alcalá de Henares.</i>		
Alameda (La) 8 de Marzo de 1879	Barajas	1870-71, 75-76 á 1878-79.
Hueros (Los) 9 de Junio de 1881	Villalvilla	1878-79 á 1880-81.

AYUNTAMIENTOS

Griñón.

Al día siguiente de los 30 en que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se celebrará en la Casa de Ayuntamiento de esta villa, de once á doce de su mañana, la subasta de los pastos del prado de estos propios, titulado El Prado ó Arroyo de la Iglesia y la Cárcaba, con sujeción al pliego oficial de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Griñón 4 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Bernabé García.

Hoyo de Manzanares.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arriendan en pública subasta por todo el próximo año forestal de 1886-87 los aprovechamientos de pastos de los montes de este pueblo, titulados cerca Casilda y cerca Abuela, y por la temporada de invierno los del Ejido, cerca de las Viñas y Hatillos, así como la cerca Heras, bajo los tipos de tasación y demás condiciones que resulten de los respectivos pliegos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto de las subastas, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales el domingo inmediato siguiente al en que sean transcurridos 30 días desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á la hora de las doce de la mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Hoyo de Manzanares á 5 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Vicente Martín.

Leganés.

El día 17 del mes de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa las subastas para el arrendamiento de los pastos de los prados de Butarque y arroyo de Butarque, de los propios de esta villa, bajo los pliegos de

condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Leganés 6 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, José M. Durán.

San Martín de la Vega.

En la noche del miércoles 1.º del actual ha desaparecido de este término municipal un pollino de la propiedad de Cándido Ignacio y Zarza, cuyas señas son:

Alzada regular, pelo negro, herrado de las manos, capón, con rozaduras del aparejo en el lomo y parches blancos en la tripa y el hocico, bastante recio.

Ruego á los dependientes de la Autoridad, que caso de ser habido sea puesto á disposición de esta Alcaldía, para que le sea restituído á su legitimo dueño.

San Martín de la Vega 4 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Pedro Ordóñez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

NAVALCARNERO

Licenciado D. Gregorio de la Morena. Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Francisco Casado Gómez, natural y vecino de Navalcarnero, de 60 años de edad, casado, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, procesado con otro sujeto en causa que en este Juzgado se instruye por hurto de caza, con el fin de que comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado el día 4 de Octubre próximo y hora de las diez de la mañana, para la práctica de una diligencia acordada en la citada causa; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del referido sujeto.

Dado en Navalcarnero á 3 de Septiembre de 1886.—Licenciado Gregorio de la Morena.—Por mandado de S. S. Tomás Puertas.